



### **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.**

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la Administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico, el art. 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber, que también alcanza a todos, de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La efectividad de este deber constitucional requiere, como tarea del Estado, la promulgación de una Ley General del Medio Ambiente y la actuación normativa de las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias que estatutariamente les han sido conferidas, no por ello pudiendo olvidar el conjunto de Normas, con rango de Ley unas veces y de Reglamento otras, todavía vigentes, que han regulado distintos aspectos del tema. Como tampoco se pueden dejar al margen las Ordenanzas que para cada término municipal han establecido regulaciones concretas y específicas de múltiples cuestiones que, aun siendo dispersas y sectoriales, podrían encuadrarse en el objetivo común de preservar su medio ambiente.

Sin perjuicio, por tanto, de las adaptaciones o modificaciones, que en su momento, sean necesarias, no se puede negar la oportunidad, ni minusvalorar el empeño de abordar, siquiera sea a nivel municipal, una Normativa que, dentro de este marco de referencia, enfrente un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de tratamiento correcto.

Aunque se trata de un problema generalizado a todos los ámbitos territoriales, ya que en definitiva constituye una amenaza a la capacidad regeneradora de la naturaleza, se presenta con más virulencia en las áreas intensamente urbanizadas y con asentamiento masivos y densos de población y actividades de producción, que con sus exigencias de consumo y desarrollo tecnológico generan todos los agentes de contaminación y perturbación que se constituyen en agresores de los elementos naturales y conducen al deterioro acelerado del medio urbano y, por expansión, de todas las zonas de influencia.

Nuestra ciudad, en cuanto área de estas características, demanda de sus administradores que se instalen en la vanguardia de esta preocupación por



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

el medio ambiente urbano. Es cierto que se aprueban las Ordenanzas para combatir aspectos como los ruidos y vibraciones, la limpieza urbana, los parques y jardines... etc. Pero todo este abanico normativo, con ser importante, no deja de ser sectorial, contempla aspectos parciales del problema y con diferencias temporales tan considerables que en la actualidad se detectan desfases, a pesar de las modificaciones introducidas en algunas ocasiones.

Ante este horizonte, se hace preciso, sin regatear esfuerzos, acometer las acciones que la propia realidad demanda. Este empeño municipal se plasma en la elaboración y aprobación de la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera. Sin ignorar sus limitaciones por razón del ámbito en que se mueve y el necesario sometimiento a otros escalones del ordenamiento jurídico, se ha querido no sólo producir una refundición o recapitulación de las Normas Sectoriales, sino conseguir un texto único impregnado de una misma filosofía: la de preservar y mejorar los elementos de la naturaleza insertos en el ámbito urbano, potenciando los aspectos positivos y minorando los negativos para conseguir el adecuado equilibrio ecológico.

Por otra parte, tampoco se agotan en este texto todas las facetas que integran el medio ambiente urbano y en este sentido es necesario declarar el carácter complementario de otros instrumentos de Gobierno Municipal, singularmente la ordenación contenida en el Plan General en el que se dedican Normas a la protección del Medio Ambiente y de aquellos otros elementos a los que la historia ha imprimido un carácter que debe perdurar. Unas y otras Normativas protegen, por tanto, lo que debe considerarse patrimonio común de los leoneses.

Una última reflexión debe contemplar la especial naturaleza del "objeto" regulado en la Ordenanza y en este sentido ha de reconocerse que contar en todo momento con un ambiente saludable y desprovisto de perturbaciones no dependerá tanto de las propias Normas que la Ordenanza contiene, por inmejorables que pudieran ser, ni tampoco de la componente sancionadora de conductas infractoras que la misma establece, sino de la especial sensibilidad que ante estos temas puedan sentir todos y cada uno de los ciudadanos en momentos en que múltiples circunstancias contribuyen al deterioro del Medio Urbano y, en definitiva, de los comportamientos individuales, que no deben alejarse del principio de solidaridad social y de las relaciones de buena vecindad.

La presente Ordenanza se redacta en base a las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### Título I: Objetivo y Ámbito de Aplicación



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### **Artículo 1:**

La presente normativa tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir humos, polvos, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

### **Artículo 2:**

1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controladas a través de la correspondiente autorización municipal.
2. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración.

### **Artículo 3:**

La determinación de las actividades potencialmente contaminantes se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

### **Artículo 4:**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias para las personas, sus bienes, animales y/o el Medio Ambiente.

## **Título II: Disposiciones Generales**

### **Artículo 5:**

1. Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea adecuada o sistemas alternativos de igual eficacia y/o complementarios de depuración.
2. Cuando se trate de emanaciones molestas, nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que, en ningún caso, se superen los valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la legislación específica vigente.
3. Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego, según lo establecido en la legislación sectorial vigente.

## **Título III: Fuentes Fijas de Combustión**

### **Capítulo I.- Generadores de Calor.**

#### **Sección 1ª.- Condiciones de instalación y mantenimiento.**

### **Artículo 6:**



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

1. Todas las instalaciones de combustión, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, agua caliente, así como las calderas de vapor, hogares, hornos, y en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h. deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2. Las instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/h., pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, supongan un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica o una acusada molestia para el vecindario, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las oportunas medidas correctoras que se establezcan.

### **Artículo 7:**

Queda prohibida, con carácter general, toda combustión que no se realice en hogares adecuados, provistos de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación pertinentes.

### **Artículo 8:**

Los aparatos térmicos instalados deberán corresponder a tipos previamente homologados y certificados.

### **Artículo 9:**

Los niveles de emisión de contaminantes y opacidad de humos de los generadores de calor deberán ajustarse a los límites fijados en la legislación vigente.

### **Artículo 10:**

Los rendimientos mínimos de los generadores de calor serán los que al respecto fije la normativa vigente en cada momento. El titular de la actividad correspondiente estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los rendimientos especificados en dicha normativa.

## **Sección 2ª.- Combustibles.**

### **Artículo 11:**

Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustible los fijados en la legislación específica vigente. Igualmente se habrá de tener en cuenta lo establecido en dicha legislación respecto a las condiciones de utilización de los mismos.



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### **Artículo 12:**

Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos establecidos, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

### **Artículo 13:**

No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal debiendo contar con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

### **Artículo 14:**

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Administración Municipal podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas y la instalación de dispositivos que garanticen la no contaminación atmosférica.

## **Sección 3ª.- Dispositivos de control y evacuación.**

### **Artículo 15:**

Los humos, vahos, vapores y otros efluentes contaminantes, cualquiera que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y características prescritas en esta Ordenanza.

### **Artículo 16:**

Las chimeneas de instalaciones domésticas, industriales y de calefacción o producción de agua caliente centralizada, deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente y según lo establecido en el art. 21 de esta Ordenanza.

### **Artículo 17:**

Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes o resistentes a la corrosión de los productos a evacuar y, en el caso de que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm., sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos.



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### **Artículo 18:**

Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín y partículas, en valores superiores a los permitidos.

### **Artículo 19:**

Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar: la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento, según lo dispuesto en la legislación vigente.

### **Artículo 20:**

Queda prohibido, en cualquier caso, la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire al exterior.

### **Artículo 21:**

Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 1 m. de toda edificación situada dentro de un círculo de radio 15 m. y de centro el eje de la misma. En todo caso, los conductos de evacuación se extenderán por encima del edificio en el que estén localizados, de tal forma que haya por lo menos 1 m. de distancia desde la salida a la superficie del techo, y por lo menos 3 m. de distancia desde la salida a los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, tomas de aire o niveles rasantes colindantes.

### **Artículo 22:**

1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino inmediato de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario de la nueva edificación, deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria de acuerdo con la máxima permisible para la edificación de inmuebles, según las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, pero resulte insuficiente respecto a algún edificio colindante o próximo existente de carácter singular o cuya altura actual sea consecuencia de compensación de volúmenes, el propietario no estará obligado a realizar ningún tipo de obra, pero sí a permitir que se realice, a cargo del titular del edificio vecino respecto al cual su altura resulte deficitaria.

## **Capítulo II: Focos de Origen Industrial.**



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### **Artículo 23:**

No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad potencialmente contaminante de la atmósfera sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia y conforme a la legislación vigente.

### **Artículo 24:**

Los límites de emisión e inmisión, así como la determinación del nivel de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto en las normas específicas vigentes.

### **Artículo 25:**

La evacuación de gases, polvos, humos, etc., a la atmósfera, se hará a través de chimeneas. La altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales se determinará según lo dispuesto en las normas específicas vigentes, pudiendo exigirse una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a otras edificaciones.

### **Artículo 26:**

Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la legislación vigente.

## **Capítulo III: Actividades Varias.**

### **Sección 1ª.- Acondicionamiento de locales.**

### **Artículo 27:**

Cuando se trate de evacuación propia de instalaciones de renovación de aire, acondicionamiento o cualesquiera otros que no emitan olores molestos, la eliminación de aire se ajustará a lo siguiente:

a).- La evacuación de aire caliente o enrarecido, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m<sup>3</sup>/s., el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

b).- Si este volumen es superior a 0,2 m<sup>3</sup>/s, distará como mínimo, 2 m. de cualquier ventana situada en plano vertical, y 3,5 m. o la mayor distancia posible de las situadas en distinto paramento; igualmente deberá conservar la altura mínima con respecto al suelo y el ángulo de inclinación referido en el anterior apartado.

### **Artículo 28:**



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

### **Artículo 29:**

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 m. de distancia, se considerarán independientes. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

### **Sección 2ª.- Normas a cumplir por cocinas en establecimientos de hostelería y de fabricación y de elaboración de artículos de alimentación.**

### **Artículo 30:**

Los establecimientos de hostelería tales como restaurantes, cafeterías, cafés, bares, pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares, que realicen operaciones de preparación de alimentos, así como las actividades artesanales y de elaboración y fabricación de artículos de alimentación, que originen gases, humos, vahos y olores, estarán dotados de conductos de evacuación que cumplan con lo previsto en esta Ordenanza.

### **Artículo 31:**

Como criterio general, la evacuación de humos se realizará a través de chimeneas dotadas de los sistemas de depuración correspondientes, según se especifica en la presente normativa. Excepcionalmente podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación de similar eficacia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea.
- b) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).
- c) No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios.
- d) Equipos de cocina utilizados.
- e) Locales sin acceso a patio comunal o posibilidad de instalación de chimenea.
- f) Cualquier otra circunstancia que se estime oportuna.





## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Estos sistemas alternativos de evacuación deberán disponer de filtros que garanticen la adecuada depuración previa de los efluentes a evacuar y serán de las características siguientes:

### Sistema de captación y filtración de humos con salida al exterior mediante aire acondicionado o sistema de extracción.

Este sistema tiene como condicionante la utilización exclusiva de receptores eléctricos, no pudiendo utilizarse con receptores a gas, GLP o similares. Constará de filtros electrostáticos y de carbón activo. Primera etapa de filtración mecánica (filtro dinámico) para las partículas de mayor tamaño. Con un segundo filtro dinámico y las etapas de filtración electrostática se conseguirá una total eficacia que con la última circulación por los filtros de carbón activo permite la permanencia en el interior del local. Una vez concluido el sistema de depuración se podrá verter al exterior al tratarse exclusivamente de aire caliente, conforme a lo establecido en el art. 27 de la presente Ordenanza.

Las instalaciones con receptores de gas, GLP o similares podrán realizar la evacuación conforme a lo establecido en el art. 27 de la presente Ordenanza y la legislación vigente.

La efectividad del conjunto está condicionada por un buen sistema de mantenimiento y limpieza que dependerá de la instalación, el régimen de utilización y las horas de funcionamiento. En todo caso este mantenimiento incluirá la limpieza de los filtros electrostáticos y los de carbón activo, siendo responsabilidad del titular de la actividad.

#### **Artículo 32:**

Si la evacuación de humos a través de chimeneas, aun realizándose en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, resultase molesta por la percepción de olores, o la emisión de partículas, se procederá a suplementar los sistemas de filtrado hasta conseguir su total inocuidad.

#### **Artículo 33:**

Queda prohibido, con carácter general para los establecimientos citados en el artículo 30, disponer en la vía pública aparatos o instalaciones fijas o móviles destinadas a la preparación de alimentos, tales como barbacoas, asadores, planchas, parrillas, etc.

### **Sección 3ª.- Normas a cumplir por garajes, aparcamientos y talleres.**

#### **Artículo 34:**

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. A este respecto, deberán cumplirse las prescripciones especificadas en el PGOU y la legislación vigente.

### **Sección 4ª.- Otras actividades.**

#### **Artículo 35:**

1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos de incineración de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos.

2. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc. (en establecimientos de naturaleza sanitaria), que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza.

3. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento suplementada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

#### **Artículo 36:**

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza.

En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados que garanticen la inocuidad de los mismos.

#### **Artículo 37:**

Las instalaciones provisionales de plantas de aglomerados asfálticos para abastecimiento a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal y respetar los niveles de emisión establecidos en la legislación vigente.

#### **Artículo 38:**

En las obras de derribo, movimientos de tierras, extracción y clasificación de áridos, y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión, de acuerdo con lo establecido en el PGOU.



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### **Título IV: Fuentes Móviles Motores de Combustión Interna.**

#### **Artículo 39:**

Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

#### **Artículo 40:**

Si las emisiones de escape resultasen excesivas, los agentes de la Policía Local podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones. En su caso, se podrá ordenar la retirada y traslado del vehículo, por los servicios de la grúa, al depósito municipal habilitado al efecto.

### **Título V: Situación de Atención o vigilancia Atmosférica.**

#### **Artículo 41:**

Será de aplicación el régimen de control e inspección previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

A tal efecto, dichas instalaciones de combustión o evacuación/extracción deberán revisarse, mantenerse y limpiarse en las condiciones técnicas adecuadas, debiéndose aportarse con carácter anual, a los Servicios Técnicos Municipales competentes, por parte del titular, el certificado expedido por un instalador autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa.

En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y extracción, que se ha efectuado los reglajes oportunos y se han comprobado los sistemas de depuración, debiendo constar, asimismo, las fechas en que se han efectuado los trabajos descritos.

### **Título VI: Régimen Sancionador.**

#### **Artículo 42:**

Será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.



## AYUNTAMIENTO DE LEÓN

### **Disposición Transitoria.**

Las actividades e instalaciones en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de adecuarse a los contenidos de la misma para evitar la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, sus bienes o el medio ambiente, en el plazo de cinco años.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.